

IAI 37/2019

Reclamación: 248/2019

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por un ciudadano contra un Colegio profesional por la denegación de acceso a información sobre las actas de la Junta electoral de las elecciones de junio de 2018

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación 248/2019 presentada por un ciudadano, colegiado, en relación con la denegación de acceso a la información de las actas de la Junta electoral, en relación con las elecciones de junio de 2018, que se habrían celebrado en el Colegio (...).

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente informe.

Antecedentes

1. En fecha 27 de febrero de 2019, la persona reclamante, que, según se desprende del expediente, es colegiado en el Colegio (...), solicita a este Colegio “consultar todas las actas de la Junta Electoral de las pasadas elecciones de junio de 2018”.
2. En fecha 19 de marzo de 2019, la secretaria de la Junta de Gobierno del Colegio dirige un escrito al reclamante, en el que expone que la consulta de todas las actas debe tener algún tipo de justificación concreta que lo solicite licitante debe motivar, además, teniendo en cuenta que, según el Colegio “el contenido de toda la actividad desarrollada por la Junta Electoral, durante el proceso electoral en la Junta de Gobierno 2018, está publicada en la web colegial y está a disposición de todos los colegiados/as y en consecuencia del propio SR. (...).”
3. En fecha 12 de abril de 2019, la persona interesada presenta reclamación ante la GAIP alegando que quiere “ver unas actas de la Junta electoral”, hace constar que la Administración le ha entregado información, y alega que los números de las actas no figuran, que el Colegio hace una interpretación restrictiva del artículo 24 de la Ley 19/2014, y que para su petición no es necesario aducir ninguna razón justificativa.
4. En fecha 30 de abril de 2019, la GAIP solicita al Colegio un informe en relación con la reclamación presentada, así como el expediente relativo a la solicitud de acceso a la información pública y, si en su caso, la identificación de las terceras personas que resulten afectadas por el acceso que se
5. Consta en el expediente copia del Informe del Colegio, de 15 de mayo de 2019, en el que se reiteran las consideraciones hechas en el escrito de 19 de marzo, y se añade que si el reclamante pide información adicional a la publicada -la numeración de las actas-, ésta sería una “cuestión que el quejante bien puede solicitar ante el Colegio sin necesidad de intervención de la GAIP”.

6. En fecha 23 de mayo de 2019, la GAIP solicita al Colegio aclaraciones sobre la información que se habría hecho pública en la web y “si la persona reclamante ha tenido acceso a todas o algunas de las actas”, solo solicitud que la GAIP reitera en fecha 3 de junio de 2019.

7. Consta en el expediente un segundo informe del Colegio, de 17 de junio, en el que el Colegio aclara que “la persona reclamante no ha tenido acceso a las actas, pero ha sido conocedor -como el resto de colegiados- del contenido esencial de las actas y de los acuerdos, reproducidos en su momento a través de la web (...)”. Según interpreta el Colegio vistas las alegaciones del reclamante, éste “no quiere tener acceso a los datos personales, pues ninguno de estos datos hace referencia al motivo y objetivo de ver las actas por parte del sr. (...)”. Por tanto, según este segundo Informe, el Colegio queda a disposición del reclamante para que “tenga acceso a todas las actas de la junta electoral, pueda consultarlas y obtener la información que precise, con la limitación expuesta en cuanto a los datos personales (...)”.

8. Consta en el expediente un escrito del reclamante, de fecha 29 de junio de 2019, en el que éste reitera, en relación con el ofrecimiento del Colegio de ocultar “los nombres de las personas de las actas”, que este ofrecimiento “no tiene sentido pues se trata de actas de junta electoral no sometidas por tanto a ningún indicador de protección de datos personales.”

9. En fecha 2 de julio de 2019, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información público y buen gobierno (en adelante, LTC), en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas. Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

Según el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), son datos personales: “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;” (art. 4.1 RGPD).

También es necesario tener en cuenta la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

Por tanto, el tratamiento de datos personales (art. 4.2 RGPD) que puedan constar en la información solicitada por el reclamante, colegiado del Colegio, en concreto, las actas de la Junta electoral de las elecciones de junio de 2018, se encuentra sometido a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales (RGPD).

Según dispone el artículo 86 del RGPD:

“Las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 3.1.b) de la LTC incluye en su ámbito de aplicación, entre otros, “(...) los colegios profesionales y las corporaciones de derecho público en lo que afecta al ejercicio de sus funciones públicas”.

La Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, dispone que los colegios profesionales “en su condición de corporaciones de derecho público y en el ámbito de sus funciones públicas, actúan de acuerdo con el derecho administrativo y ejercen las potestades inherentes a la Administración pública” (artículo 66.1).

El Colegio profesional es una corporación de derecho público, que realiza funciones públicas y privadas. La creación, organización y funciones del Colegio no dependen sólo de la voluntad de los colegiados, sino también de lo que determine el propio legislador. En materia del régimen electoral, el legislador trata de proteger un interés público general como es que la organización y la actuación sean democráticos (STC 386/1993, de 23 de diciembre) dadas las funciones públicas que se les encomienda.

Así, el régimen electoral en Junta de Gobierno del Colegio es uno de los ámbitos materiales de la actividad de las corporaciones de derecho público sobre los que puede aplicarse el derecho de acceso a la información pública, dada su vinculación con las funciones públicas que tienen encomendadas.

De acuerdo con el artículo 18 de la LTC “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida.” Y el ejercicio de este derecho “no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, no está sujeto a motivación y no requiere la invocación de ninguna norma.”

En este caso, de la documentación aportada, se desprende que la persona reclamante es colegiada del Colegio al que reclama acceso a las actas del proceso electoral de junio de 2018, de modo que se puede entender que tendría la condición de interesada en el procedimiento de dicho proceso electoral.

El artículo 2.b) de la LTC define información pública como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”. En términos similares, se pronuncia la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, LT).

En este caso, la información solicitada por la persona reclamante se encuentra incluida dentro del concepto de información pública del mencionado artículo 2.b) de la LTC, y por tanto, queda sometida al régimen de acceso previsto en la legislación de transparencia.

No obstante, la propia LTC establece que, en aquellos casos en los que la información pública a la que se pretende acceder contiene datos personales (como sucede en el caso examinado), a efectos de otorgar o denegar el acceso, será necesario tener en cuenta los límites establecidos en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013.

III

En este punto, dada la información disponible en el expediente, conviene precisar, dada la información disponible, cuál es la información que el reclamante solicita conocer.

Según el primer informe del Colegio, de 15 de mayo de 2019, “(...) toda la información está al alcance de todos los colegiados a través de la publicación en la web colegial de toda la actividad desarrollada por la Junta electoral durante el proceso electoral en la Junta de Gobierno 2018.”

Según este mismo informe, en el escrito dirigido por el Colegio al reclamante en fecha 19 de marzo de 2019, "(...) la Junta Electoral llevó a cabo la publicación de la información más relevante en relación con el proceso electoral (convocatoria y celebración de elecciones) y de los acuerdos adoptados durante el proceso electoral en la web del Colegio", y se indica un link (...), que "recoge un total de veintidós documentos (...); constan desde el acuerdo de convocatoria de elecciones, el reglamento electoral, información sobre la constitución de la junta electoral y los primeros acuerdos relativos al proceso electoral, (...), actas de reuniones de la Junta Electoral y proclamación definitiva de la candidatura electo."

Consta en el expediente copia de un correo electrónico del reclamante dirigido a la GAIP, de fecha 21 de mayo de 2019, según el cual lo que hubiera pedido el reclamante, y se le habría denegado por parte del Colegio, es acceso a "todas las actas correspondientes a la junta electoral de las pasadas elecciones. No me interesa ni la de constitución ni la de cierre como final de actuaciones, lo que tengo interés en ver y comprobar son todas las actas intermedias que la Junta electoral tuvo que levantar a partir de los diferentes requerimientos que durante el proceso electoral recibió." Respecto a la información disponible en la web del Colegio, el reclamante añade que "en su momento tampoco presentaban todas las actas que se tuvieron que levantar que son las que como colegiado pido ver."

En el momento de emitir este informe consta en la dirección electrónica indicada en el expediente diversa documentación relativa al proceso electoral objeto de la reclamación. Entre otros, consta copia de una única acta, correspondiente a una reunión de la Junta electoral, de 13 de junio de 2018, con los siguientes puntos del Orden del día: "1. Aprobación acta anterior. 2. Recepción de las actas de las distintas mesas electorales, suma de votos y proclamación provisional de candidatura electo. 3. Aspectos de aprobación urgente, en su caso."

Consta en el expediente un segundo informe del Colegio, de 17 de junio, en el que se aclara que "la persona reclamante no ha tenido acceso a las actas, pero ha sido conocedor -como el resto de colegiados- del contenido esencial de las actas y de los acuerdos, reproducidos en su momento a través de la web (...)". Según el Colegio a la vista de las alegaciones del reclamante, éste "no quiere tener acceso a los datos personales, pues ninguno de ellos hace referencia al motivo y objetivo de ver las actas por parte del sr. (...)."

Ahora bien, es necesario recalcar que consta en el expediente un escrito del reclamante, de fecha 29 de junio de 2019, en el que éste reitera, en relación con el ofrecimiento del Colegio de ocultar "los nombres de las personas de las actas", que este ofrecimiento "no tiene sentido pues se trata de actas de junta electoral no sometidas por tanto a ningún indicador de protección de datos personales."

Por tanto, dada la información disponible, y sin perjuicio de que con anterioridad el reclamante haya podido acceder a diversa documentación sobre el proceso electoral en cuestión (que habría sido hecha pública en la web del Colegio en atención a las exigencias de publicidad activa que prevé la legislación de transparencia), dada la información disponible parece claro que el reclamante no ha tenido acceso a la concreta documentación que solicita, y que es, como el reclamante explicita, "todas las actas de la Junta Electoral de las pasadas elecciones de junio de 2018", actas que el reclamante solicita conocerlas de forma íntegra, y no anonimizada, como ofrece el Colegio.

IV

La persona reclamante solicita el acceso al contenido íntegro de “todas las actas de la Junta Electoral de las pasadas elecciones de junio de 2018”.

Consta en el expediente el "Listado de identificación de las terceras personas colegiadas que resulten afectadas por el acceso que se reclama por el quejante" (Documento número 3, emitido a solicitud de la GAIP). En concreto, se identifican un total de 11 personas físicas, con nombre y apellidos y número de colegiado, que hay que entender que son las personas que aparecerían en las actas que solicita conocer al reclamante.

El artículo 33 de los Estatutos del Colegio (...), dispone que “El Colegio tiene dos órganos de gobierno: La Junta General de colegiados/das y la Junta de Gobierno”. El Título VI de los Estatutos (arts. 51 y ss.) regula la participación de las personas colegiadas en los órganos de gobierno y el régimen electoral. El artículo 52 de los Estatutos prevé que "Cada cuatro años la Junta de Gobierno convoca elecciones ordinarias para cubrir todos los cargos electos de este órgano", y el mismo artículo añade que "Se regulará por Reglamento la figura de la Junta electoral, encargada de velar por todo el proceso electoral, el cual podrá ostentar las funciones que en estos Estatutos se atribuyen a la Junta de Gobierno en el proceso electoral.”.

La información objeto de acceso (actos del proceso electoral en la Junta de Gobierno de 2018) podría contener información no sólo sobre la convocatoria de elecciones, sino también sobre la presentación de candidaturas, el censo electoral, la constitución de la mesa electoral, las papeletas, la forma de acreditar el voto, el voto por correo, el escrutinio y la toma de posesión de los candidatos elegidos, etc., tal y como se desprende de las previsiones de los Estatutos del Colegio.

A los efectos que interesan, alguno de estos actos puede no incorporar datos de carácter personal (por ejemplo, un acuerdo sobre el diseño de las papeletas -art. 55 Estatutos- o sobre la posibilidad de ejercer el voto por correo o el voto electrónico -art.56 Estatutos-, etc.). En este caso obviamente no habría impedimento alguno desde el punto de vista de la normativa de protección de datos personales para facilitar el acceso al colegiado.

De la documentación que consta en el expediente, no se desprende ni se puede contrastar cuál es el contenido íntegro y concreto de las actas solicitadas, que son todas las relativas al proceso electoral, como explicita el reclamante.

Para el supuesto de que puedan constar datos especialmente protegidos, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la LTC, citado, establece lo siguiente:

“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penal o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud.”

En este sentido, en caso de que hubiera información especialmente protegida de la recogida en el artículo 23 de la LTC sobre alguna de las personas afectadas (cuestión que esta Autoridad desconoce dada la información disponible), como por ejemplo la información sobre la pérdida de la condición de persona colegiada por causa de sanciones disciplinarias que no comporten amonestación y que puedan afectar al derecho de sufragio activo o pasivo de los candidatos (art. 16 en conexión con art. 51 Estatutos), el acceso a estos datos debería ser denegado, salvo que se disponga del consentimiento de las personas afectadas.

En relación con el resto de datos personales que no tengan la consideración de especialmente protegidos, el artículo 24 de la LTC prevé lo siguiente:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: a) El tiempo transcurrido. b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.”

La persona reclamante no especifica la finalidad o motivos concretos por los que desea la información que solicita. En cualquier caso, según el preámbulo de la LTC, la transparencia y el derecho de acceso a la información pública se consolidan como herramientas determinadas del control social de la Administración y de su actividad, en beneficio de una mayor calidad democrática.

En este contexto, se podría entender que la finalidad de la persona reclamante, que tiene la condición de colegiada y, por tanto, a la hora de solicitar el acceso a esta documentación, es la de controlar que la actuación y la organización del Colegio sean democráticos.

En cuanto a aquellos puntos del orden del día que se recojan en las actas solicitadas, relativas al proceso electoral en cuestión, vistos los términos en los que se formula la solicitud, en principio, aunque se desconoce cuál es el contenido de estas partes o puntos del acta, parece previsible que haya datos como el nombre y apellidos de las personas candidatas, sin que se pueda descartar otros tipos de datos, relacionados con diferentes incidencias que hayan podido afectar al proceso electoral.

También podría haber en las actas reclamadas datos relacionados con las personas que participan en la organización del proceso electoral. Así, de acuerdo con el Título VI de los Estatutos del Colegio, que regula el proceso electoral del Colegio, es previsible que estas actas contengan, entre otros, los datos de los miembros de los órganos de gobierno o del Colegio legi que intervienen en ejercicio de sus funciones, como sería el caso de los interventores (artículo 59 de los Estatutos), de los miembros que fo

la mesa electoral (artículo 54 de los Estatutos), la designación de las personas que intervienen en el control y escrutinio de la votación (artículo 58 de los Estatutos), entre otros.

En este caso, se trataría de datos identificativos (nombre y apellidos y cargo) como miembros intervinientes en ejercicio de sus funciones. Por tanto, a la vista de lo que establece el artículo 24.1 de la LTC no habría impedimento desde la perspectiva del derecho a la protección de datos al facilitar estos datos identificativos de estas personas intervinientes en el proceso electoral.

Dicho esto, en lo que se refiere al acceso al resto de información personal de cualquier otra persona que resulte identificada en las actas del proceso electoral, por ejemplo los candidatos, requiere una ponderación previa entre los diferentes intereses en juego, prevista en el artículo 24.2 de la LTC.

Así, en lo que se refiere a las personas candidatas las actas pueden contener, entre otros, datos sobre la identificación de estas personas y su pertenencia a una determinada candidatura, sobre los requisitos para ser candidato, sobre los motivos de exclusión de una candidatura o persona candidata, sobre la proclamación de la candidatura escogida y toma de posesión o sobre las causas de cese de los miembros de la Junta de Gobierno.

Desde el punto de vista del derecho a la protección de datos, se considera que debería facilitarse el acceso a aquella información personal incluida en las actas que resulte imprescindible para lograr el objetivo de controlar que la actuación y la organización del Colegio sean democráticos, como la identidad de los candidatos y la composición de las nuevas Juntas de Gobierno.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el principio de minimización (artículo 5.1 c) del RGPD) exige que los datos a tratar sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para la finalidad para la que deben ser tratadas. Por tanto, previamente al acceso habría que omitir aquellos datos que puedan constar en ellos y sean innecesarios para alcanzar la finalidad de transparencia perseguida.

Recordar en este sentido, que el artículo 25 de la LTC, prevé expresamente la opción de facilitar el acceso parcial a la documentación solicitada cuando dispone que “si es de aplicación alguno de los límites de acceso a la información pública establecidos para los artículos anteriores, la denegación de acceso sólo afecta a la parte correspondiente de la documentación, autorizando el acceso restringido al re

Así, a título de ejemplo (ya que como se ha dicho, se desconoce el contenido exacto de las actas reclamadas), parece previsible que podría ser relevante para la finalidad pretendida, por ejemplo, el acceso a las candidaturas, pero no a la identificación de los miembros de las candidaturas excluidas.

En cuanto al acto de proclamación de la candidatura escogida y toma de posesión, no habría inconveniente en facilitar los datos meramente identificativos (nombre y apellidos y, en su caso, número de colegiado) de la composición de la nueva Junta de Gobierno resultado del proceso electoral de junio de 2018, dado que se trata de datos que por su propia naturaleza (órgano de Gobierno del Colegio) deben ser conocidos por todos los colegiados. Por el mismo motivo tampoco habría inconveniente en entregar la identificación de los componentes de las Juntas de Gobierno que hayan cesado, pero no las causas de cese, en caso de que alguna de las actas reclamadas incluyan infor

En lo que se refiere a las papeletas, el artículo 55 de los Estatutos prevé que: “Las personas colegiadas ejercitan su derecho a voto en las papeletas oficiales, autorizadas por el Colegio, con un formato y unas dimensiones únicas. En el momento de votar deben identificarse a los miembros de la mesa c

colegiado/ao DNI y deben depositar el voto en una urna precintada. El/la secretario/a de la mesa anota en una lista el nombre de las personas colegiadas que hayan depositado su voto.”

Según el artículo 56 de los Estatutos:

“Asimismo, las personas colegiadas pueden votar también por correo ordinario.

También podrá emitirse el voto por medios electrónicos si así lo acuerda la Junta de Gobierno en el mismo acuerdo de convocatoria de las elecciones. El procedimiento para el ejercicio del derecho de voto telemático, así como sus requisitos, se regulará mediante Reglamento que aprobará Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno.

En todo caso, el voto por medios electrónicos se hará mediante firma electrónica que deberá permitir acreditar la identidad y la condición de colegiado/a de la persona emisora del voto, y el ejercicio del derecho de forma segura y confidencial.”

En lo que concierne a la procedimiento de votación por correo, el artículo 57 de los Estatutos prevé que:

“El Colegio enviará a cada persona colegiada las papeletas de todas las candidaturas y un juego de sobre compuesto de un sobre blanco, y de un sobre especial en el que figurará la siguiente inscripción: "contiene papeleta para el elección de la Junta de Gobierno del Colegio (...)”.

Votante. Nombre y
apellidos: Nº. de colegiado/
a: Firma

El elector/a escogerá la papeleta de la candidatura que desee votar y la introducirá en el sobre blanco y:

a) Si vota personalmente, previa identificación documental, entregará este sobre blanco al presidente de la mesa de votación, que lo introducirá en la urna. b) Si vota por correo, introducirá el sobre blanco dentro del sobre especial y, después de hacer constar los datos que se piden, lo enviará por correo y con la antelación suficiente al Secretario de la Junta de Gobierno dentro de un tercer sobre en el que figurará de forma destacada la palabra: "Elecciones". (...).

Una vez terminada la votación, se abren las urnas y se realiza el escrutinio, el cual es público. El presidente puede constituir dos equipos para el escrutinio, presididos por él y por el presidente suplente. El/la secretario/a de mesa levanta acta de la votación y sus incidencias, la cual deben firmar todos los miembros de la mesa y los interventores, si los hubiere, los cuales tienen derecho a hecho constar sus quejas. ”

De todo esto se desprende que en principio no habría inconveniente en que le sea facilitado al reclamante el acceso al acta que refleje el escrutinio de los votos en general (de forma agregada) y en todo caso desglosados el número de votos que se han realizado. Ahora bien, en ningún caso se puede dar acceso a los datos identificativos (nombre y apellidos, firma, número de colegiado o DNI de los votantes), independientemente del método que hayan utilizado para votar, dado que el voto es secreto (art. 51 Ley 7/2006).

De hecho, de acuerdo con los artículos 57 y 58 de los Estatutos, quien realiza el escrutinio no es la Junta de Gobierno, sino la mesa electoral. Por tanto, se trata de información que ya no debería estar en disposición de la Junta de Gobierno.

Más allá de ello, ya falta de mayor concreción en la solicitud y dada la información disponible, no parecería justificada la divulgación de mayor información personal que puedan contener las actas, en los términos apuntados.

Conclusiones

La normativa de protección de datos no impediría el acceso a la información solicitada, respecto de las personas que intervienen en el proceso electoral en ejercicio de sus funciones. Respecto al resto de personas afectadas, la normativa de protección de datos no impide acceder al nombre y apellidos de las personas que componen las candidaturas admitidas y de las que hayan resultado escogidas.

En cambio, ya falta de mayor concreción, no resultaría justificado dar acceso a categorías especiales de datos que puedan constar (art. 23 LTC), a información de otras incidencias que puedan afectar a las personas candidatas u otros datos, como datos personales relacionadas con el ejercicio del voto por parte de las personas colegiadas.

Barcelona, 17 de julio de 2019